



## **CAPÍTULO I**

### **DENOMINACION, OBJETO, AMBITO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD**

#### **ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD**

Con la denominación de FIANZAS y SERVICIOS FINANCIEROS, S.G.R., se constituye la presente Sociedad de Garantía Recíproca que tiene carácter mercantil y que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 1/1994, de 11 de Marzo y disposiciones que la desarrollen.

#### **ARTÍCULO 2. OBJETO SOCIAL.**

- 2.1.** La Sociedad tiene por objeto exclusivo otorgar garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.
- 2.2.** Además, podrán prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios, bien directamente o indirectamente a través de la participación en sociedades y/o asociaciones y, una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias para ellas, podrán participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sea actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.
- 2.3.** La Sociedad no podrá conceder ninguna clase de créditos a sus socios. Podrá la Sociedad emitir obligaciones con sujeción a las condiciones que reglamentariamente se establezca.

#### **ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE ACTUACIÓN GEOGRÁFICO Y MATERIAL**

Esta Sociedad, cuyo ámbito geográfico será nacional, desarrollará su objeto social a favor de empresas pequeñas y medianas, ya sean personas físicas o jurídicas, de cualquier sector de la actividad económica y empresarial.

Las empresas referidas podrán formar parte de esta Sociedad como socios partícipes.



Fianzas y Servicios Financieros SGR

#### **ARTICULO 4. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DEL EJERCICIO SOCIAL.**

- 4.1. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y adquirirá su personalidad jurídica con su inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez inscrita en el Registro Mercantil, la Sociedad deberá inscribirse en el Registro Especial del Banco de España. Igualmente, sus administradores y directivos deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Altos Cargos del Banco de España, a tenor de lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de Marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Con la inscripción en los Registros antes mencionados, la Sociedad podrá dar comienzo a sus operaciones.

- 4.2. El ejercicio social comenzará el primero de Enero para concluir el treinta y uno de Diciembre de cada año. No obstante, el primer ejercicio social se iniciará en la fecha de comienzo de las operaciones, conforme a lo establecido en el apartado anterior .

#### **ARTÍCULO 5. DOMICILIO SOCIAL**

- 5.1. La Sociedad establece su domicilio social en Madrid, calle Rafael Salgado, 19 – 3º, pudiendo trasladarse, dentro del mismo término municipal, por decisión del Consejo de Administración.
- 5.2. Esta Sociedad podrá también, previo acuerdo del Consejo de Administración, establecer, trasladar o suprimir sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto de España o del extranjero.

## **CAPÍTULO II**

### **EL CAPITAL Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

#### **ARTÍCULO 6. CAPITAL MÍNIMO**

- 6.1. El capital social mínimo se fija en UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCO (1.957.757,50) EUROS, representado por treinta y dos mil quinientas setenta y cinco (32.575) participaciones sociales de SESENTA CON DIEZ (60,10) EUROS de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, totalmente suscritas y desembolsadas, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Dichas participaciones se materializarán en certificaciones que llevarán numeración correlativa a partir del número uno y serán autorizadas por las firmas del Presidente y Secretario del Consejo de Administración.
- 6.2. Será nula la creación de participaciones sociales que no respondan a una aportación dineraria a la Sociedad, y no podrán atribuirse participaciones sociales por un importe inferior a su valor nominal.

#### **ARTÍCULO 7. VARIABILIDAD DEL CAPITAL, AUMENTO Y REDUCCION DEL MISMO**

##### **7.1. Variabilidad del capital social.**

El capital social será variable entre la cifra fijada en el Artículo anterior y el triple de dicha cantidad, según lo establecido en el Artículo 7.1. de la Ley 1/1994, de 11 de Marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Entre la cifra mínima del capital fijada en los presentes Estatutos y el triple de dicha cantidad, podrá ser aumentado el capital por acuerdo del Consejo de Administración y sin necesidad de modificación estatutaria, mediante la creación de nuevas participaciones sociales, que habrán de estar íntegramente suscritas y desembolsadas en un 100 por 100 en el momento de su creación. Dentro de los mismos límites el capital social también podrá ser reducido por el

reembolso y extinción de participaciones sociales, previo acuerdo del Consejo de Administración y sin necesidad de modificación estatutaria.

La reducción del capital social por debajo de la cifra mínima de capital fijada en los Estatutos o el aumento del mismo por encima del triple de dicha cantidad exigirán el acuerdo de la Junta General de Socios, adoptado con los requisitos establecidos para la modificación estatutaria.

## **7.2. Aumento del capital social.**

Para aumentar válidamente la cifra del capital social mínimo fijada en los Estatutos será preciso, además del correspondiente acuerdo de la Junta General de Socios, que el capital desembolsado de la sociedad sea, al menos, igual a la nueva cifra de capital social mínimo que se pretende establecer .

En la creación de nuevas participaciones, el contravalor de las mismas, que deberá consistir en aportaciones dinerarias al patrimonio social, habrá de ser igual al valor nominal de dichas participaciones.

## **7.3. Reducción del capital social.**

Las reducciones del capital social anterior no podrán ser válidamente acordadas sin respeto de los requisitos mínimos de solvencia establecidos legal o reglamentariamente, en cada momento.

Todo acuerdo de reducción de la cifra mínima del capital deberá ser publicado tres veces en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", en tres periódicos de los de mayor circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio y notificado a los acreedores de los socios partícipes a favor las cuales haya prestado garantía la sociedad. Dichos acreedores, así como los restantes acreedores ordinarios de la sociedad, podrán oponerse, dentro del plazo de un mes desde la notificación o desde la publicación del último anuncio, a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus derechos no son debidamente garantizados.

Será nulo todo acto de ejecución de la reducción realizado antes de transcurrir los plazos mencionados, o a pesar de la oposición entablada en tiempo y forma por cualquier acreedor al que no se le haya garantizado su crédito, o con

infracción de los requisitos mínimos de solvencia. Será nulo también el acuerdo de reducir la cifra del capital social a una cantidad inferior a la señalada por ley como capital social mínimo.

Cuando la reducción del capital social tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual al valor nominal de todas las participaciones y habrá de ser acordada por la Junta General de Socios con los requisitos exigidos para la modificación de los Estatutos.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las tres cuartas partes de la cifra del capital social que en ese momento ostente la sociedad y hubiera transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

Los acreedores no podrán oponerse a la reducción, cuando ésta tenga por única finalidad establecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

Será aplicable a la reducción de capital como consecuencia de pérdidas en las sociedades de garantía recíproca lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas.

## **ARTÍCULO 8. REGISTRO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS.**

- 8.1. Los socios se inscribirán con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos por razón de las mismas, en un libro especial que, debidamente legalizado, llevará la Sociedad. En él se expresarán el nombre, apellidos, estado, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o socio protector, fecha de suscripción, motivo de la suscripción y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostenta.
- 8.2. En otro libro, también legalizado, anotará la Sociedad las garantías otorgadas por ella a petición de cada uno de los socios, con mención de la cuantía, características y plazo de la deuda garantizada, así como de las fechas de creación y extinción de la garantía.

- 8.3. La posesión de una participación comporta de pleno derecho la aceptación de los presentes Estatutos ya cualesquiera otras normas dictadas por la Sociedad, a las decisiones adoptadas por la Junta General y por el Consejo de Administración, así como la cooperación a la defensa de los intereses sociales.

## **ARTÍCULO 9. DESEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y DIVIDENDOS PASIVOS**

En el momento de la suscripción de participaciones sociales los socios deberán desembolsar en efectivo el 100 por 100 de las participaciones sociales que suscriban.

## **ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

- 10.1. La transmisión *intervivos* de las participaciones sociales exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración, quien verificará que los posibles adquirentes cumplen los requisitos legal o estatutariamente establecidos .
- 10.2. Las participaciones cuya titularidad exijan los Estatutos para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad sólo serán transmisibles, mientras la garantía subsista, junto con la empresa del socio.
- 10.3. En los casos de transmisión *mortis causa* de las participaciones, el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio, a no ser que el Consejo de Administración lo acuerde a solicitud de aquél.

Si la solicitud no fuera estimada por el Consejo, en el mismo acto habrá de acordar el reembolso al heredero o legatario de las participaciones sociales, una vez extinguidas, en su caso, las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas participaciones.



Fianzas y Servicios Financieros SGR

- 10.4. Quien adquiera, por cualquier título, participaciones sociales deberá comunicarlo por escrito a la Sociedad, indicando su nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio, así como la empresa de la que, en su caso, sea titular, al objeto de ser inscrito en el correspondiente libro de socios.

Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle como socio en la Sociedad .

## **ARTICULO 11. DERECHOS QUE ATRIBUYE LA PARTICIPACION SOCIAL**

- 11.1. Cada participación social confiere los siguientes derechos esenciales, comunes a todos los socios:

- a) Votar en las Juntas Generales, así como impugnar los acuerdos sociales.
- b) Solicitar el reembolso de la participación social, conforme a lo establecido en el Artículo 12 siguiente.
- c) Participar, en su caso, en los beneficios sociales.
- d) Recibir información, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas con carácter general para los socios.
- e) Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

- 11.2. Los socios partícipes tienen, además, el derecho adicional a solicitar las garantías y el asesoramiento de la Sociedad dentro de los límites establecidos en los presentes Estatutos.



Fianzas y Servicios Financieros SGR

## **ARTÍCULO 12. DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

- 12.1. El socio podrá exigir el reembolso de las participaciones sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos por razón de una garantía otorgada por la Sociedad y que se mantenga en vigor.
- 12.2. El reembolso se efectuará a los seis (6) meses de haberse solicitado.
- 12.3. El importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las participaciones aportadas ni de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a las reservas de la Sociedad, sobre las cuales no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.
- 12.4. El socio que se separa responderá por el importe reembolsado, y durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, en el caso de que el patrimonio sea insuficiente para hacer frente a ellas.

## **CAPÍTULO III**

### **LOS SOCIOS**

#### **ARTÍCULO 13. CLASES DE SOCIOS Y CONDICIONES DE ADMISIÓN**

Los socios podrán ser partícipes y protectores:

- 13.1. Los socios partícipes habrán de pertenecer al sector o sectores de actividad económica mencionados en el Artículo 3° de los presentes Estatutos, y su establecimiento deberá estar situado en el ámbito geográfico delimitado en los mismos.
- 13.2. Socios protectores son aquellos que no reúnen las condiciones enunciadas en el apartado anterior. Estos socios no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones, y su participación directa o indirecta en el capital social no excederá conjuntamente del 50 por 100 de la cifra mínima del mismo. No se computarán en ese porcentaje las participaciones pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas; Sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores o entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refiere el Artículo 3 de los presentes Estatutos.

#### **ARTÍCULO 14. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO**

##### **14.1 La cualidad de socio se adquiere exclusivamente por:**

- a) Examen y aprobación por el Consejo de Administración de la solicitud que al efecto presente el potencial socio.
- b) Adquisición de participaciones sociales, siempre y cuando la transmisión que la origine haya contado con la autorización del Consejo de Administración, según lo establecido en los presentes Estatutos.

Para la admisión de nuevos socios, el Consejo de Administración atenderá exclusivamente a criterios de solvencia, capacidad económica y honorabilidad empresarial del solicitante.

#### **14.2. La cualidad de socio se pierde:**

- a) Por transmisión de la totalidad de las participaciones sociales.
- b) Por muerte, en el caso de personas físicas, o disolución, en el caso de personas jurídicas.
- c) Por pérdida de la calidad de empresario, o por encontrarse incurso el socio en algún procedimiento concursal, suspensión de pagos o quiebra.
- d) Por la desaparición de alguna de las condiciones establecidas por el Consejo de Administración al aprobar la solicitud para ser admitido como socio.
- e) Por ejercicio del derecho al reembolso de las participaciones sociales según se regula en los presentes Estatutos.
- f) Por la exclusión acordada por la Junta General de Socios o por el Consejo de Administración, según lo establecido en el Artículo siguiente.

### **ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE UN SOCIO**

15.1. La Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá acordar la exclusión de un socio, previa audiencia del interesado, que deberá ser convocado fehacientemente a la sesión de la Junta en cuyo orden del día figure el acuerdo de exclusión. En este caso, el voto será estrictamente secreto.

El derecho de audiencia establecido en el párrafo anterior deberá ejercitarse mediante convocatoria por carta certificada con acuse de recibo y una antelación no inferior a 15 días a la fecha en la que la reunión haya de celebrarse

15.2. Serán causas de exclusión, entre otras:

- a) Ejercicio de operaciones que no sean de lícito comercio.
- b) Incumplimiento de la obligación garantizada por la Sociedad cuando sea dudoso su recobro o de cualesquiera otras garantías u obligaciones contraídas frente a la Sociedad .
- c) Faltar de cualquier otra forma al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos sociales, de los acuerdos y decisiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración en relación con el fin de la Sociedad y con las garantías que, en cumplimiento de sus fines, sean prestadas por ésta.
- d) Por haber incumplido la obligación garantizada y sea dudoso el recobro de la cantidad pagada por la Sociedad en virtud de la garantía. En este caso, el importe del reembolso en lo que exceda de la cantidad pagada por la Sociedad, se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas en favor del mismo socio que permanezcan vigentes.
- e) Impago de cualesquiera honorarios, gastos y/o comisiones adeudadas a la Sociedad, así como el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones o garantías que el socio haya contraído frente a la Sociedad .

15.3. En todos los casos de exclusión en lo que sea competente la Junta General de Socios, el Consejo de Administración deberá proponer a la Junta General de Socios la exclusión del socio con expresión de las causas concretas de tal propuesta.

15.4. El acuerdo de la Junta General o del Consejo de Administración por el que excluye de la Sociedad a un socio privará a éste de su condición de tal y le otorgará el derecho al reembolso de las participaciones sociales, una vez extinguidas en su caso las obligaciones a cuyas garantías se hallaban afectadas o, en su caso, cualesquiera otra obligación, de cualquier naturaleza, que dicho socio deba cumplir frente a la Sociedad .



Fianzas y Servicios Financieros SGR

- 15.5. Tanto el importe del reembolso de las participaciones como la responsabilidad del socio excluido por dicho importe en relación con las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, se regirán por lo establecido para la separación del socio en el Artículo 12.4. de los presentes Estatutos.

## **CAPITULO IV**

### **ÓRGANOS DE GOBIERNO**

#### **ARTÍCULO 16. ÓRGANOS DE GOBIERNO**

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración.

#### **ARTÍCULO 17. LA JUNTA GENERAL**

Los socios, constituidos en Junta General debidamente convocada, se reunirán, al menos, una vez al año y decidirá sobre todos los asuntos propios de su competencia y, en especial, sobre los siguientes:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los administradores.
- c) Aprobación de cuentas y balances, aplicación de resultados y aprobación, en su caso, de la gestión social.
- d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio.
- e) Nombramiento de auditores de cuentas.
- f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.
- g) Aumento o disminución de la cifra mínima del capital social estatutario, respetando el límite mínimo legal en el caso de disminución.
- h) Exclusión de un socio por alguna de las causas previstas legal o estatutariamente, en las que sea competente.
- i) Disolución, fusión y escisión de la Sociedad.

## **ARTÍCULO 18. CLASES, CONVOCATORIA y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL**

18.1. La Junta General podrá ser ordinaria, extraordinaria y universal.

18.1.1. Es Junta General ordinaria la que necesariamente debe celebrarse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para decidir sobre los asuntos previstos en los apartados c), d) y e) del Artículo 17 de estos Estatutos. También podrán tomarse acuerdos en dicha Junta sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.

18.1.2. Son Juntas Generales extraordinarias todas las demás.

18.1.3. Los socios podrán constituirse en Junta Universal cuando esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

18.2. La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde tenga su domicilio la Sociedad, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha fijada para su celebración .

El anuncio expresará la fecha de 1ª reunión en primera convocatoria y, en su caso, en segunda y todos los asuntos que han de tratarse. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, al menos, un plazo de 24 horas.

18.3. La Junta General extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo solicite un número de socios no inferior al 5 por 100 del total o que representen, como mínimo, el 10 por 100 del capital desembolsado.

En la solicitud, deberán expresarse los asuntos a tratar en la Junta, que deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días

siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

18.4. Cualquier socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio. Nadie podrá ostentar más de diez representaciones ni un número de votos delegados superior al 10 por 100 del total. La representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

18.5. La constitución de la Junta se atenderá a las siguientes reglas:

18.5.1. Quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a la Junta General, presentes o representados, socios que ostenten, al menos, un 25 por 100 del total de votos atribuidos en la Sociedad .

18.5.2. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

18.5.3. No obstante lo dispuesto en los subapartados 18.5.1. y 18.5.2. anteriores, para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la disminución de la cifra mínima de capital que figura en los Estatutos, la exclusión de un socio, la fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de estos Estatutos habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, un número de socios que ostente el 50 por 100 del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria, bastará la asistencia de socios que ostente, el 25 por 100 del total de votos.

En este caso, cuando concurren socios que representen menos del 50 por 100 del total de votos, los acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

- 18.5.4. Para adoptar el acuerdo de disolución de la Sociedad, será preciso que voten a favor del mismo un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad. Los demás acuerdos, se adoptarán por mayoría de votos presentes.
- 18.6. La modificación de los Estatutos, que deberá ser acordada por la Junta General de Socios con los quorum y mayorías establecidas anteriormente y exigirá, además, la concurrencia de los siguientes requisitos:
- a) Que los administradores o, en su caso, socios autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación de la misma.
  - b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
  - c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
  - d) Que el acuerdo sea adoptado por la Junta General de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

La modificación estatutaria requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverá, previo informe del Banco de España, en el plazo máximo de los tres meses siguientes a su presentación, dándose por otorgada si no hubiese resolución trascurrido dicho período. Concedida la autorización, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

- 18.7. Los acuerdos válidamente tomados por la Junta General, de conformidad a lo regulado en el presente Artículo, obligarán a todos los socios, incluidos los ausentes y los disidentes.

## **ARTICULO 19. DERECHOS DE INFORMACION, ASISTENCIA Y VOTO**

- 19.1. Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de información, se pondrán a disposición de los socios, en la sede social y durante los quince días que preceden a la fecha fijada para la celebración de la Junta General, los documentos que se someterán a la misma, tales como inventarios, balances, cuentas de explotación, de pérdidas y ganancias, informes del Consejo de Administración, textos de proyectos de resolución que conlleven modificación estatutaria, etc. No se puede negar a un socio el derecho de consultar dicha documentación.
- 19.2. El derecho de asistencia no podrá ser ejercido sin la acreditación por parte del socio de la posesión de, al menos, acciones equivalentes al uno por mil del capital social, debidamente inscritas en el libro registro de socios con cinco días de antelación a aquél en el que haya de celebrarse la Junta.
- 19.3. Cada participación atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco (5) por ciento del total atribuido en la Sociedad.
- 19.4. Los socios protectores que sean Administraciones Públicas, los Organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial señalado en el Artículo 3 podrán tener, cada uno de ellos, hasta un número de votos equivalente al 50 por 100 del total, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrán exceder de esa misma proporción. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que correspondan a cada uno de ellos sin que se les pueda privar de un voto, como mínimo.
- 19.5. No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quien lo ejercite o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él.

No obstante, los socios que, conforme a lo expresado en el párrafo anterior, no puedan ejercer el derecho de voto, serán computados a los efectos de regular la constitución de la Junta, pero no para el cómputo de la mayoría para la adopción del acuerdo.

## **ARTÍCULO 20. CONSTITUCIÓN DE LA MESA. MODO DE DELIBERAR.**

20.1. La Junta General de Socios será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, por el Vicepresidente, si lo hubiere, y en su defecto, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de este, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden de petición, a todos los socios.

20.2. En los términos establecidos por la Ley, se procederá a formar la lista de asistentes a la Junta. Asimismo, los Administradores deberán procurar a los socios los informes o aclaraciones que estos les soliciten acerca de los asuntos a tratar en la reunión.

20.3. Los dos socios presentes que posean o representen el mayor número de partes del capital realizarán las funciones de escrutadores.

## **ARTÍCULO 21. ACTAS DE LA JUNTA GENERAL**

21.1. El acta de la Junta General podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores designados

por la propia Junta, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de su aprobación.

- 21.2. Las deliberaciones de la Junta General deberán constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario que hayan actuado como tales en la Junta correspondiente.
- 21.3. De las actas podrán expedirse certificaciones que irán firmadas por el Secretario del Consejo de Administración.

## **ARTICULO 22. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

- 22.1. El Consejo de Administración es el órgano de gestión y representación de la Sociedad. Estará constituido por un número de miembros no inferior a 3 ni superior a 12, elegidos por la Junta General de socios.
- 22.2. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de socio. No obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo deberán ostentar la condición de socios. Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, al menos, dos de ellos conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones. Estos requisitos deberán concurrir también en quienes ocupen el cargo de Director General o asimilados en la Sociedad. Para apreciar la concurrencia de honorabilidad comercial y profesional, se estará a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley 1/1994, sobre régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

## **ARTÍCULO 23. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Al Consejo de Administración le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión de nuevos socios.



Fianzas y Servicios Financieros SGR

- b) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima estatutaria y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o reembolso de participaciones sociales, respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.
- c) Determinar las normas a las que se ajustará el funcionamiento de la Sociedad y realizar todos los actos necesarios para la realización del objeto social.
- d) Nombrar el Director General de la Sociedad.
- e) Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad puede suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.
- f) Determinar las inversiones del patrimonio social.
- g) Convocar la Junta General.
- h) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General de Socios.
- i) Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.
- j) Autorizar o denegar las transmisiones de participaciones sociales.
- k) Decidir, caso por caso, sobre la procedencia de otorgar las garantías de la Sociedad para las operaciones de los socios, pudiendo fijar las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para que la Sociedad garantice su deuda.
- l) Proponer la exclusión de un socio en los casos en los que este órgano resulte procedente en virtud de la Ley o de los presentes Estatutos.
- m) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General por norma legal o estatutaria.

## **ARTICULO 24. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

- 24.1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente, en su caso, un Secretario, que podrá ser o no Consejero, y un Tesorero, siendo vocales el resto de los Consejeros nombrados.
- 24.2. La duración del cargo de consejero será de cinco años, pudiendo ser reelegidos los consejeros una o más veces por períodos de igual duración máxima.
- 24.3. El nombramiento de consejero podrá recaer en una persona jurídica.

## **ARTÍCULO 25. ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

- 25.1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Presidente o quien haga sus veces, mediante convocatoria escrita, indicando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. No será necesaria convocatoria alguna si, hallándose reunidos todos los miembros del Consejo, deciden proceder al examen de asuntos sociales.
- 25.2. En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente, corresponderá al Vicepresidente efectuar la convocatoria. El Consejo deberá ser convocado a petición de la mitad, al menos, de sus miembros dirigidos al Presidente, o a quien haga sus veces. En tal caso, dicha reunión se convocará para celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la petición, indicando lugar, fecha y hora, así como los asuntos a tratar en el orden del día.
- 25.3. La presidencia del Consejo corresponderá al Presidente y, caso de ausencia o imposibilidad, al Vicepresidente. En el supuesto de imposibilidad de ambos, las reuniones del Consejo estarán presididas

por aquel de los consejeros que elijan loS restantes miembros para cada sesión.

- 25.4. Cualquier consejero podrá delegar su representación y voto en otro de loS miembros del Consejo, pero ninguno de ellos podrá ostentar más de una delegación. Para la validez de loS acuerdos será necesario que concurren, presentes o representados, la mitad más uno de los consejeros, como mínimo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo dirimente el voto del Presidente en los casos de empate.
- 25.5. El Consejo de Administración podrá regular su funcionamiento y delegar de forma permanente o transitoria en una o varias Comisiones Ejecutivas o en uno o varios Consejeros Delegados cualesquiera de las facultades que legal o estatutariamente le competan. Para la adopción de tal acuerdo de delegación será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. Asimismo, en el acuerdo de delegación se regulará la forma y funcionamiento de la citada Comisión Ejecutiva, en su caso.
- 25.6. Los acuerdos del Consejo se extenderán en un Libro de Actas que serán firmados por el Presidente y el Secretario.
- A efectos de responsabilidad de los miembros del Consejo de , Administración, se estará a lo que establece la Ley de Sociedades Anónimas.
- 25.7. Las funciones de consejero son gratuitas, sin perjuicio, en su caso, del derecho al reembolso de los gastos que se hubieran ocasionado en el ejercicio de su cargo.

## **ARTÍCULO 26. EL DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD**

Corresponde al Director General llevar a la práctica los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado, en su caso, teniendo las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección administrativa y técnica de la Sociedad.



Fianzas y Servicios Financieros SGR

- b) Organizar y dirigir los servicios, haciendo que se cumplan las normas interiores, los presentes Estatutos y las disposiciones legales aplicables.
- c) Practicar cuantas gestiones sean de interés al cumplimiento del fin social, actuado en representación de la entidad.
- d) Ordenar los pagos y autorizar las disposiciones de fondos de cuentas corrientes abiertas a nombre de la Sociedad.
- e) Invertir los fondos disponibles del patrimonio social y del Fondo de Provisiones Técnicas en la forma y tiempo que se acuerde por el Consejo de Administración.
- f) Otorgar, previa aprobación en cada caso por el Consejo de Administración, los contratos necesarios para el desarrollo de las actividades sociales, firmando en nombre de la Sociedad los afianzamientos correspondientes ante las entidades prestamistas de los créditos, en favor de los socios partícipes.
- g) Dar cuenta al Consejo de Administración de la situación financiera de la Sociedad, de las operaciones realizadas y contratos y avales establecidos, así como el estado de riesgo y cuanto sea de interés en relación con el fin social.
- h) Reclamar las cantidades que por cualquier concepto tuviera que percibir la Sociedad, realizar los cobros y firmar recibos o cartas de pago.
- i) Contratar y despedir empleados, agentes, colaboradores y subalternos, señalando sus sueldos e indemnizaciones, previa propuesta acordada por el Consejo de Administración.
- j) Llevar la firma social para todo cuanto se refiere a las facultades conferidas.
- k) Ejercitar todas aquellas otras funciones que expresamente le sean delegadas por el Consejo de Administración.



Fianzas y Servicios Financieros SGR

- l) Intervenir en toda clase de litigios, ejercitar toda clase de acciones y pretensiones, defensas, excepciones y oposiciones, seguirlos en todos sus trámites hasta obtener sentencia definitiva y su ejecución, así como conferir poderes a Procuradores y Abogados de los denominados "para pleitos" y revocarlos.

## **CAPÍTULO V**

### **GARANTIAS, FONDO DE PROVISIONES TECNICAS Y APORTACIONES AL CAPITAL**

#### **ARTÍCULO 27. RÉGIMEN DE GARANTÍAS**

- 27.1. El régimen jurídico de los avales y garantías que otorgue la Sociedad no será afectado por la condición de socio de las personas avaladas o garantizadas. Dicho régimen se regirá, en primer lugar, por los pactos particulares, si existieran, y, en segundo lugar, por lo previsto en estos Estatutos, siempre que unos y otros no sean contrarios a normas legales de carácter imperativo. La relación entre la Sociedad y el socio en cuyo favor se hubiere otorgado una garantía deberá formalizarse, para su validez, en escritura pública o en póliza firmada por las partes e intervenida por corredor de comercio colegiado.
- 27.2. Los avales a que se refieren las disposiciones legales que exigen y regulan la prestación de garantías a favor de las Administraciones y Organismos públicos podrán ser otorgadas por la Sociedad, con las limitaciones que establezca específicamente la legislación aplicable.
- 27.3. La Sociedad tendrá la preferencia reconocida en el Artículo 1922, 2º del Código Civil, sobre las participaciones sociales afectadas a una garantía otorgada por aquella, mientras esa Garantía se mantenga en vigor.

#### **ARTÍCULO 28. LÍMITES DE LAS GARANTÍAS**

- 28.1. La Junta General fijará para cada ejercicio la cuantía máxima de las deudas garantizables, dentro de los límites de la Legislación vigente, que se considere conveniente a la vista del desarrollo de las operaciones en curso y de la situación financiera de la entidad.
- 28.2. El importe máximo por operación será fijado por el Consejo de Administración a la vista de cada solicitud, respetando el límite que se acuerde por la Junta General para cada ejercicio.

## **ARTÍCULO 29. PLAZO DE LAS GARANTÍAS**

El Consejo de Administración fijará, respetando dicho límite, el plazo de las garantías en cada solicitud a la vista de las circunstancias que concurren.

## **ARTÍCULO 30. COMISIÓN POR GASTOS DE ESTUDIO, COMISIÓN DE GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

- 30.1. El Consejo de Administración determinará, caso por caso, el importe que por gastos de estudio, dedicado a examinar la garantía solicitada, deberá satisfacer cada socio partícipe en el momento de presentar la correspondiente solicitud de garantía.
- 30.2. La comisión de gestión a liquidar por el socio partícipe, como consecuencia de la prestación de garantías, ascenderá como máximo, al 3% anual de los saldos pendientes de la operación garantizada. El Consejo de Administración podrá revisar el porcentaje fijado de comisión con efecto para operaciones futuras, a la vista de las condiciones del mercado financiero.
- 30.3. En el supuesto de que esta Sociedad preste asesoramiento financiero y fiscal a los socios, el Consejo de Administración decidirá, el importe a cobrar por la prestación de tales servicios, dependiendo del contenido, alcance y duración de los mismos, con una cantidad mínima anual de 180,30 EUROS.

## **ARTÍCULO 31. SOLICITUD DE GARANTÍAS Y SU CONCESIÓN**

- 31.1. Los socios partícipes que pretendan obtener de la Sociedad garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, deben dirigir su solicitud al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, acompañada de los documentos que reglamentariamente se determinen y del justificante de ingreso en la caja social del importe de los derechos de estudio. A tales efectos se establecerán los impresos o formularios pertinentes.



Fianzas y Servicios Financieros SGR

- 31.2. Tramitado el expediente de solicitud, el Consejo de Administración, u órgano delegado, decidirá, caso por caso, sobre la procedencia de otorgar las garantías de la Sociedad para las operaciones de los socios, pudiendo negarse a prestar las garantías cuando existan razones justificadas. También podrá fijar las condiciones especiales que haya de cumplir el socio, articulándolas, en su caso, en el contrato de aval.
- 31.3. Aprobada la concesión de garantía, el socio partícipe deberá cumplimentar los siguientes requisitos:
- a) Suscribir y desembolsar en su totalidad las participaciones sociales que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33 de estos Estatutos. Dichas participaciones sociales quedarán afectadas a la garantía otorgada a los efectos de lo establecido en el Artículo 27.3. de los presentes Estatutos.
  - b) Cumplir, en todos sus extremos, el acuerdo del Consejo de Administración u órgano delegado por el que se confiere la garantía.
  - c) Satisfacer a la Sociedad las comisiones de estudio y de aval que el Consejo de Administración u órgano delegado tenga establecido para cada clase de garantía en el momento de su concesión.
  - d) Aportar las garantías personales o reales que, en su caso, solicite el Consejo de Administración u órgano delegado.
  - e) Comprometerse a utilizar el importe del crédito a garantizar para el fin específico que motivó su solicitud.
  - f) Suscribir el correspondiente contrato o póliza de aval en la forma establecida por los presentes Estatutos.
- 31.4. El incumplimiento de alguno de los extremos indicados en el anterior apartado, dentro de los plazos que al efecto se confiera por la Sociedad al socio partícipe, anulará automáticamente el acuerdo de concesión de la garantía.

## **ARTICULO 32. CONSTITUCION, OBJETO Y APORTACIONES AL FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS**

32.1. La Sociedad deberá constituir un Fondo de Provisiones Técnicas, que formará parte de su patrimonio, y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la Sociedad .

32.2. El Fondo de Provisiones Técnicas, en todo caso, podrá ser integrado por:

- a) Dotaciones que la Sociedad efectúe con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias sin limitación y en concepto de provisiones de insolvencias.
- b) Las subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones públicas, los Organismos autónomos y demás entidades de derecho público, dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieren los presentes Estatutos.
- c) Cualesquiera otras aportaciones que por ley o por los presentes Estatutos se determinen.

## **ARTICULO 33. APORTACION AL CAPITAL POR RAZON DE GARANTÍAS**

A efectos de obtener la garantía de la Sociedad, los socios partícipes deberán suscribir y desembolsar en su totalidad un número de participaciones sociales cuyo valor nominal sume como mínimo un 0,5% de la cuantía de la operación avalada, en el supuesto de avales financieros, y un mínimo de 0,10% en el supuesto de avales técnicos.

El Consejo de Administración, u órgano delegado, podrá acordar la reducción del porcentaje referido a los avales técnicos, cuando la tasa de fallidos en este tipo de avales sea, en su criterio, insignificante, estando el Consejo de



Administración obligado a informar a la primera Junta General que se celebre tras la decisión, motivando debidamente esta última.

Asimismo, el Consejo de Administración, u órgano delegado, podrá igualmente acordar un porcentaje inferior en el caso de avales técnicos, en aquellas operaciones o grupo de operaciones cuyas características especiales así lo justifiquen, debiendo en tal caso informar a la Junta General en la primera ocasión en que ésta se constituya.

En ambos casos el mínimo suscrito y desembolsado deberá ser de una participación social.

#### **ARTÍCULO 34. FUNCIONAMIENTO DE LAS APORTACIONES A CAPITAL POR RAZÓN DE GARANTÍAS**

Las cantidades que se hubieran satisfecho con cargo al capital de la Sociedad se imputarán, en primer término, a la aportación de capital del socio cuyo incumplimiento originó el referido pago. En cuanto al exceso, se imputará a las restantes aportaciones de capital realizadas por los demás socios partícipes, en forma directamente proporcional a su importe respectivo. Las cantidades obtenidas por la Sociedad en el ejercicio de su derecho de repetición contra los socios que incumplieren las obligaciones garantizadas por aquélla revertirán al capital, si el pago de la sociedad se hubiere efectuado con cargo al mismo, y se distribuirá dicho capital proporcionalmente a la parte de capital afectada entre los socios no incumplidores.

En el supuesto de que el pago de la obligación garantizada e incumplida por el socio correspondiente haya sido satisfecho con cargo al Fondo de Provisiones Técnicas, las citadas cantidades obtenidas por la Sociedad en ejercicio de su derecho de repetición, revertirán en el citado Fondo.



Fianzas y Servicios Financieros SGR

## **ARTÍCULO 35. REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL POR RAZÓN DE GARANTÍAS**

- 35.1. Una vez extinguidas las deudas a cuya garantía se hallaban afectadas las correspondientes participaciones sociales, se reembolsará al socio partícipe que lo solicite su aportación al capital por razón de garantías en la forma y, en su caso, con las compensaciones por intereses devengados y las deducciones previstas estatutariamente, previa solicitud de reembolso con una antelación mínima de tres meses al final del ejercicio social, fecha en que se hará efectivo.
- 35.2. Para la determinación de la cuantía del reembolso, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
- a) Las aportaciones iniciales y complementarias, los frutos obtenidos de las inversiones, así como las cantidades obtenidas en el ejercicio del derecho de repetición contra los socios incumplidores.
  - b) Las liquidaciones realizadas por impagos con cargo al capital y los intereses liquidados por razón de mora en el cumplimiento de sus obligaciones por los socios partícipes, así como los gastos producidos con motivo de las reclamaciones.
- 35.3. Al cierre de cada ejercicio anual será calculada la asignación individual de cada socio en el capital.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONTABILIDAD Y RESULTADOS**

#### **ARTÍCULO 36. REPARTO DE BENEFICIOS**

- 36.1. Sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al capital social.
- 36.2. El reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, respetando los límites establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de Marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y, en particular, los requisitos mínimos de solvencia que se establezcan.
- 36.3. Una vez hecha la detracción mencionada en el Artículo 25 siguiente, se podrán distribuir beneficios a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado.
- 36.4. En la medida que lo permitan los excedentes existentes y las reservas de libre disposición, podrá atribuirse a los socios un beneficio equivalente, como máximo, al interés legal más dos puntos. No obstante, a fin de reforzar la solvencia de la Sociedad no podrán distribuirse beneficios entre los socios hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social.

Los beneficios sobrantes de las operaciones anteriores deberán destinarse a la dotación de reservas de libre disposición.

### **ARTÍCULO 37. RESERVA LEGAL**

La Sociedad detraerá como mínimo un 50 por 100 de los beneficios que obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social. De esta reserva sólo podrá disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias, debiendo reponer el fondo cuando descienda del indicado nivel.

### **ARTÍCULO 38. EJERCICIO SOCIAL**

El ejercicio social empezará el día 1º de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio social se iniciará en la fecha de comienzo de las operaciones, esto es, una vez la Sociedad se encuentre inscrita en los Registros correspondientes de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de los presentes Estatutos.

### **ARTÍCULO 39. FORMULACIÓN DE CUENTAS**

El Consejo de Administración, dentro del plazo máximo de los tres primeros meses de cada ejercicio social, formulará y firmará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión así como la propuesta de Aplicación de Resultado.

### **ARTÍCULO 40. CENSURA Y AUDITORÍA DE CUENTAS**

- 40.1. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de aplicación y la Memoria explicativa de la gestión social deberán ser sometidos, con carácter previo a la auditoría, al examen o informe de dos socios censores designados por la Junta General.
- 40.2. Los auditores de cuentas elegidos de conformidad con los presentes Estatutos por la Junta General de Socios, dispondrán, como mínimo, de un mes desde que las cuentas firmadas les fueren entregadas, para presentar su informe.



Fianzas y Servicios Financieros SGR

#### **ARTÍCULO 41. DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS**

Los documentos pertinentes quedarán depositados en la Sociedad a partir de la convocatoria de la Junta correspondiente, pudiendo cualquier accionista obtener de forma inmediata y gratuita copia de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta así como el informe de los auditores de cuentas, en su caso.

#### **ARTÍCULO 42. DEPÓSITO DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión por la Junta General Ordinaria de Socios, se presentarán dichos documentos, junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del Resultado, así como junto con el Informe de Auditores, en su caso, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma determinada por la ley.

## **CAPÍTULO VII**

### **FUSIÓN Y ESCISIÓN**

#### **ARTÍCULO 43. FUSIÓN Y ESCISIÓN.**

- 43.1. La Sociedad sólo podrá fusionarse con otra Sociedad de Garantía Recíproca y sólo podrá escindirse en dos o más sociedades de esta misma naturaleza.
- 43.2. Tanto la fusión como la escisión requerirán la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda con los requisitos exigidos para la creación, según establece Artículo 12.2. de la Ley 1/1994, de 11 de Marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

#### **ARTÍCULO 44. ESCRITURA DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE FUSIÓN**

El proyecto de fusión de las Sociedades de Garantía Recíproca contendrá, al menos, las menciones siguientes:

- a) la denominación y domicilio de las sociedades que participan en la fusión y de la nueva sociedad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil.
- b) El tipo de canje de las participaciones.
- c) La fecha a partir de la cual las nuevas participaciones darán derecho a obtener garantías otorgadas por la Sociedad.
- d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio.

## **ARTÍCULO 45. TIPO DE CANJE DE LAS PARTICIPACIONES**

- 45.1. El tipo de canje de las participaciones se establecerá sobre la base del valor real de las mismas .
  
- 45.2. Cuando, dado el tipo de canje de las participaciones, quedaren restos de participaciones que no puedan ser canjeados y estén afectos a garantías otorgadas por las sociedades intervinientes, se amortizarán esas participaciones, atribuyéndose el importe del reembolso a una reserva especial sujeta a las mismas normas que el capital social, hasta que pueda devolverse a los socios, una vez extinguidas las garantías satisfactoriamente para la Sociedad.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **ARTÍCULO 46. DISOLUCIÓN.**

46.1. La Sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General, convocada con los mismos requisitos exigidos Para la modificación de Estatutos y adoptado con. la mayoría exigida en los presentes Estatutos para las modificaciones estatutarias.
- b) Por cumplimiento del término fijado estatutariamente.
- c) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- d) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
- e) Por reducción del capital social desembolsado por debajo de la cifra mínima exigida.
- f) Por la fusión de la Sociedad con otra sociedad de garantía recíproca o por la escisión total de la Sociedad en dos o más sociedades de esa misma naturaleza.
- g) Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la sociedad se hallare declarada en concurso.
- h) Por revocación de la autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda.

- 46.2. Cuando concurra alguna de las causas previstas en los apartados b), c), d), e) e i) anteriores, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al Artículo 36.1. de la Ley 1/1994, de 11 de Marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca .
- 46.3. Adoptado el Acuerdo de Disolución de la Sociedad, quedará en suspenso el derecho de los socios a exigir el reembolso de las participaciones sociales.

#### **ARTICULO 47. COMISION LIQUIDADORA**

- 47.1 Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro acto de cesión global de activo y pasivo.
- 47.2. Para la práctica de las operaciones de liquidación se constituirá una comisión liquidadora, presidida por un representante del Banco de España e integrada por cuatro miembros designados, respectivamente, por los socios partícipes, por los socios protectores, por las entidades de crédito que tuvieran operaciones garantizadas en ese momento y por la Comunidad Autónoma donde la Sociedad tenga su domicilio social.
- 47.3. La Junta General de Socios conservará durante el período de liquidación las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad, y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación.

#### **ARTÍCULO 48. REPARTO DEL ACTIVO RESULTANTE**

- 48.1. Extinguidas las garantías otorgadas por la Sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de participaciones de las que sean titulares. Quedarán excluidos de la participación en el reparto de las eventuales reservas los socios que lo hayan sido en un plazo inferior a cinco años,

salvo el supuesto de que la Sociedad llegase a disolverse durante los cinco primeros años.

- 48.2. Si todas las participaciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá, en primer término, a los socios que hubieren desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el párrafo anterior .
- 48.3. En el caso de que el activo resultante no bastara para reembolsar a los socios sus desembolsos, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las participaciones.

#### **ARTICULO 49. LEGISLACION**

La Sociedad se registrará por lo establecido en los presentes Estatutos, y por la Ley 1/1994, de 11 de Marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y, en lo no contemplado en los mismos, por la Ley de Sociedades Anónimas con las siguientes especificidades:

- a) Respecto a la obligación del socio de aportar el capital no desembolsado, se aplicarán de forma supletoria los Artículos 42 a 44 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- b) La copropiedad y el usufructo de las participaciones se registrará por lo dispuesto en los Artículos 66 y 67 de la Ley de Sociedades Anónimas y por el Artículo 68 solamente para el caso de disolución de la Sociedad.
- c) Son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Secciones I y II de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de los Artículos 95, 97, 100, 102, 103 a 108, en materia de las Juntas Generales de Socios.
- d) Son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Secciones III y IV de la Ley de Sociedades Anónimas, en materia del Consejo de Administración.
- e) Es aplicable a la modificación de los Estatutos lo dispuesto en el Artículo 145.1. y 149.1. de la Ley de Sociedades Anónimas. También es



Fianzas y Servicios Financieros SGR

- aplicable el Artículo 150 de dicha Ley con referencia al cambio de denominación o de domicilio, o la ampliación o reducción del objeto social.
- f) Será aplicable a la reducción de capital por pérdidas lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas.
  - g) Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de los Artículos 181, 190, 201, 203.2., 205.2. y 213 a 216, en materia de cuentas anuales y aplicación de resultados.
  - h) Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, Secciones II y III de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de los Artículos 235, 240.3., 241, 248 a 250, y 252.4., en materia de fusión y escisión.
  - i) Cuando concorra alguna de las causas de disolución previstas en lo aplicable lo dispuesto en el Artículo 262, apartados 2 a 5, de la Ley de Sociedades Anónimas.
  - j) Será aplicable lo dispuesto en los Artículos 261, 263 y 264 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como las disposiciones del Capítulo IX, Sección II, de dicha Ley, con excepción de los Artículos 268 a 270 y 277, apartado 2, regla 2a, en materia de disolución y liquidación.
  - k) Son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.